

**EJECUTIVO**

RADICADO 08001405300320240010900  
DEMANDANTE SUFINACIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO ALVARO ENRIQUE NIÑO PANTOJA

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, presentada por la sociedad SUFINACIAMIENTO TUYA S.A., en contra de ALVARO ENRIQUE NIÑO PANTOJA, en la cual, fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia que resolvió negar el mandamiento de pago, proferido por este despacho el 07 de marzo del 2024, habiéndose fijado en lista. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril del 2024.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA

**EJECUTIVO**

RADICADO 08001405300320230010900  
DEMANDANTE SUFINACIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO ALVARO ENRIQUE NIÑO PANTOJA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la decisión mediante la cual, se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Pues bien, estando al despacho la presente demanda, a ello se procede previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto proferido el 07 de marzo de 2024, este despacho dispuso negar el mandamiento de pago solicitado, pues, revisada la demanda, los hechos y el acápite de pruebas, se relacionó como título ejecutivo la obligación contenida en el pagaré N° 13467143, por la suma de \$52.958.172,63=, respaldada con el certificado de depósito Deceval N° 0017770719. Pues, conforme a estos documentos, se evidenció que no se determina de forma clara, expresa y exigible la obligación reclamada, en relevancia por la evidente incongruencia entre la fecha de la creación de título y la fecha en que fue aceptado y firmado por el deudor aquí demandado. Siendo así, este despacho determinó que no estamos frente a una obligación que cumpla objetivamente con los requisitos formales del título con fuerza ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estableciendo: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”*

Siendo así, el recurso de apelación procede en contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P., cuyo numeral 4 enseña que también lo serán las providencias que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago. En estos términos, la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión y es procedente resolverlo.

Para este proceso en particular, es menester reiterar que, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible. Además, según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla





Certificado No.	0017770719
<b>Ciudad, Fecha y Hora de Expedición</b>	
Bogota, 01/12/2023 00:42:55	

**CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES**

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legítima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 13467143, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

**DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ**

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
07/09/2021 09:27:30	01/12/2023	En Pesos	52,958,172.63
<b>Estado del pagaré</b>			
ANOTADO EN CUENTA			

Conforme a lo anterior, pese a las consideraciones hechas por el apoderado judicial de la parte demandante, se constata y se reitera que, revisada la demanda, según los hechos y el acápito de pruebas, **el pagaré N° 13467143, respaldado en el Certificado de Depósito Deceval N° 0017770719, arrimados como título de recaudo no determinan de forma clara, expresa y exigible la obligación que se pretende ejecutar, dada las incongruencias evidenciadas.** Lo anterior, de acuerdo con los parámetros legales y el desarrollo jurisprudencial; hecha la salvedad, este despacho judicial no puede tener satisfecho el título ejecutivo; toda vez que, el mismo no reúne los requisitos. Por lo tanto, sin el cumplimiento de lo dicho, no valdrá para la satisfacción de lo pretendido en la demanda, por lo que se devino forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado

Para concluir, por lo anteriormente expuesto, en el caso que nos ocupa no es procedente revocar el Auto calendado 07 de marzo del 2024. En ese sentido, no es posible acceder a librar el mandamiento de pago solicitado con base en el pagaré N° 13467143, respaldado en el Certificado de Depósito Deceval N° 0017770719.

En mérito de la expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, el Auto calendado 07 de marzo del 2024, mediante el cual se dispuso: *NEGAR el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad SUFINACIAMIENTO TUYA S.A., en contra de ALVARO ENRIQUE NIÑO PANTOJA.* De conformidad, con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el superior, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 323 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77badb2aad1a6029e533411bed7e52f588cabca6e0001e41de7aa6057fa81e**

Documento generado en 24/04/2024 03:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**